



**INFORME SECRETARIAL. No. 2021-00313 00.- Villavicencio, 31 de agosto de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.**

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda *EJECUTIVA DE ALIMENTOS* formulada mediante apoderada por la señora *DEISI LOPEZ VILLADIEGO*, como representante del menor *ALEJANDRO SILVA LOPEZ*, en contra del señor *JOHN EFREN SILVA CASTELLANOS*, se advierten las siguientes falencias:

**1.-** De acuerdo con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse en el libelo inicial el número de identificación del menor *ALEJANDRO SILVA LOPEZ*, máxime cuando el presente proceso se interpuso en su nombre.

**2.-** Comoquiera que se pretende el cobro ejecutivo de una sentencia emanada por otra autoridad judicial, **debe adjuntarse su constancia de autenticidad y de ejecutoria, en los términos de los numerales 2º y 3º, art. 114 del CGP.** Distinto asunto sería si el menor *ALEJANDRO SILVA LOPEZ* se encontrara domiciliado en el municipio de Arauca (Arauca), caso en que procedería la ejecución a continuación del expediente donde se fijó la cuota, pero en virtud de la competencia privativa de que trata el numeral 2º del art. 28 del CGP, la competencia corresponde a este Juzgado y debe procederse como arriba se indicó.

**3.- Deberá aclararse** el hecho sexto, al sugerir que no se han pagado incrementos de cuota desde el año 2007, lo cual no se encuentra detallado en las pretensiones de la demanda; o en caso que lo anterior no forme parte de la deuda ejecutiva, deberá suprimirse.

**3.1.-** En el mismo sentido **deberán aclararse** los hechos séptimo y octavo, ya que ningún saldo alimentario anterior a noviembre del 2015 forma parte de las pretensiones.

**4.-** Realizadas las operaciones aritméticas conforme con los incrementos anuales del salario mínimo legal mensual vigente, se encuentra que el valor de la cuota alimentaria para el año 2015 es de \$268.347, y no de \$270.135, como se dijo en el cuadro de “liquidación” inserto en el libelo. **Lo anterior tiene incidencia en el monto total cobrado en la presente ejecución, toda vez que los saldos de cuota que se están cobrando tienen como base el valor real de la cuota, y los abonos que ha pagado el demandado.**

Por consiguiente, **deberán corregirse las sumas indicadas en el libelo**, de manera que exista congruencia entre las pretensiones planteadas por la ejecutante y el título base de recaudo que las soportan.



**5.- Deberá corregirse toda la pretensión primera de la demanda, ya que en todos sus numerales solicita librar mandamiento por cuotas alimentarias, pero el valor corresponde a saldos de cuota.**

**5.1.- Deberá aclararse o suprimirse el numeral once, donde no solicitó nada al respecto.**

**5.2.- Deberá corregirse el numeral 32, donde solicitó erradamente segunda cuota por mes de junio de 2017, cuando debía solicitarla por el mes de diciembre de dicho año.**

**5.3.- Deberá suprimirse el numeral 48, al estar cobrando dos veces el mes de enero de 2019.**

**5.4.- Deberá corregirse el numeral 61, donde solicitó erradamente segunda cuota por mes de junio de 2019, cuando debía solicitarla por el mes de diciembre de dicho año.**

**5.5.- Deberá corregirse el numeral 75, donde solicitó erradamente segunda cuota por mes de junio de 2020, cuando debía solicitarla por el mes de diciembre de dicho año.**

**6.- Deberá suprimirse la pretensión cuarta, porque la orden contenida en la providencia se refiere a la inscripción como beneficiario de subsidio en Caja de Compensación Familiar, si fuere procedente, y de conformidad con la normatividad que rija la materia, sin que se hubiere determinado una suma clara, expresa y exigible, como se pretende en la demanda.**

**7.- Deberán suprimirse las pretensiones quinta y sexta, al no ser asuntos que deban ser decididos en caso de ordenarse seguir adelante la ejecución, sino medidas que debe tomar la autoridad judicial mientras se adelanta el proceso ejecutivo de alimentos, conforme con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.**

**Se reconoce personería a la estudiante KAREN VIVIANA MUÑOZ CASTILLO como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.**

**Consecuencialmente, se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por**

**ESTADO No. 100 del 25**

**OCTUBRE 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria